



Villavicencio, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROSCIO NATALIA NEIRA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001 33 33 008 2019 00188 00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante (fls. 59-66), contra el auto del 09 de julio de 2019 el cual rechaza la demanda por caducidad del medio de control, para tal efecto, se tienen en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición, interpuesto como principal, el artículo 242 del C.P.A.C.A dispone:

"ARTICULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Teniendo en cuenta lo anterior, se torna necesario establecer si la providencia objeto de inconformismo es susceptible del recurso de apelación, para lo cual nos remitimos al artículo 243 del C.P.A.C.A., cuyo tenor literal señala:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)"

De la lectura de los anteriores apartes normativos, evidencia ésta Juzgadora que los autos que sean objeto del recurso de apelación, no son susceptibles del recurso de reposición, salvo norma legal que así lo disponga.



Así las cosas, es claro para el Despacho que en el presente asunto, sólo es procedente recurrir en apelación conforme lo dispone el artículo 243 CPACA, y bajo este entendido la reposición que propuso como principal el apoderado de la parte actora, habrá de rechazarse por improcedente.

Es de señalar, que conforme lo signado en el párrafo del artículo 318 del C.G.P. *"Cuando el recurrente impugna una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente"*, y con el fin de garantizar el principio del *acceso a la administración de justicia*, se procederá al estudio de la apelación interpuesta.

De cara al recurso interpuesto, tenemos que como ya se indicó, que en sede contencioso administrativa es procedente contra los autos expresamente previstos en el artículo 243 del C.P.A.C.A., evento en el cual se aplica el procedimiento dispuesto en el artículo 244 ibídem.

Cuando el auto se notifica por estado el aludido recurso debe presentarse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por dicho medio. En el caso bajo análisis, el auto que rechazó la demanda fue notificado por estado el día No. 28 del 10 de julio de 2019 (fl. 57), y el recurso fue interpuesto y sustentado el día 15 de julio de 2019 (fls. 59-66), siendo presentado oportunamente por el demandante.

En este orden de ideas, concluye el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto en debida forma, debiendo concederse el mismo en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con los argumentos expuestos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META, el recurso de apelación interpuesto en tiempo por la parte actora (fol. 59-66), contra el auto del 09 de julio de 2019 (fls. 56 y 57).



TERCERO: En firme la presente providencia, por Secretaría remítase el expediente a Oficina Judicial para que sea repartido entre los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta, para efectos del recurso concedido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARIA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
JUEZA

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia calendada 17 de SEPTIEMBRE de 2019, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 42 del 18 de SEPTIEMBRE de 2019.



LAUREN SOFIA TOLOSA FERNÁNDEZ
SECRETARIA